

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-535/2016
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia, por la que se **desecha** la demanda presentada por MORENA, al haber quedado sin materia la omisión de emitir respuesta a su oficio REPMORENAINE-449/2016.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional MORENA
OPLE:	Organismos Públicos Locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Escrito de petición. El veintitrés de noviembre¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, formuló una solicitud al Secretario Ejecutivo, relacionada con diversos datos del personal adscrito a las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los OPLE².

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

² Solicitó el número total de contratación de servicios personales, en el régimen laboral con plaza presupuestal o por honorarios, adscrito a las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los OPLE, señalando además: 1) número de clave presupuestal o contrato; 2) nombre de quien ocupa la plaza o indicar vacancia; 3) fecha de ocupación o inicio de vigencia de contrato por honorarios; 4) clase o tipo de plaza o contratación (Servicio Profesional Electoral, presupuestal,

2. Recurso de apelación. Alegando omisión por parte del Secretario Ejecutivo de atender su escrito de petición, MORENA interpuso recurso de apelación el treinta de noviembre.

3. Respuesta del INE. El dos de diciembre, el Director Ejecutivo de Administración del INE, mediante oficio INE/DEA/6117/2016, emitió respuesta dirigida al representante propietario de MORENA, con motivo de su escrito de petición.

4. Integración, registro y turno. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-535/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso³, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión del Secretario Ejecutivo de dar respuesta a su escrito de petición.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito.

La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

honorarios, eventual, otro); 5) denominación del cargo; 6) nivel o rango salarial; 7) naturaleza de las funciones (ejecutiva, técnica, administrativa u otra); 8) funciones o labores asignadas en detalle; 9) cargo inmediato superior; 10) lugar en que realiza sus labores; 11) horario de labores.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; disposición que establece una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En este sentido, dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación⁴.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, MORENA alega una supuesta omisión en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-449/2016, pues estima que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se le hubiese dado respuesta.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-RAP-535/2016

Afirma que el INE vulnera también la exhaustividad en la búsqueda y entrega de información, conforme a las reglas de flujos de información que tiene, siendo que se encuentra obligado a proporcionarla a todos los integrantes del Consejo General.

No obstante, debe precisarse que mediante oficio INE/DEA/6117/2016, el Director Ejecutivo de Administración del INE dio respuesta a la petición realizada por MORENA, mismo que le fue notificado en las oficinas de su representación ante el Consejo General, del cual se anexa copia certificada del acuse respectivo.

En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues recayó una respuesta a su petición, proporcionándole diversa información en relación con los datos que solicitó, es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia; de ahí que lo que procede es desechar de plano su demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-516/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO